



Resolución Directoral N.º 2645-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

Lima, 16 de setiembre de 2021

Expediente N.º
159-2021-PTT

VISTO: El Memorando N° 40-2021-JUS/TTAIP de fecha 19 de agosto de 2021, mediante el cual la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remite a la Dirección de Protección de Datos Personales (en adelante la DPDP), copia del Expediente N° 01296-2021-JUS/TTAIP generado por el recurso de apelación interpuesto ante dicha instancia por la señora [REDACTED] (en adelante la administrada) contra el **Registro Nacional de Identificación y Estado Civil** (en adelante la entidad), para conocimiento y fines pertinentes de acuerdo a su competencia; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo al Formulario de Solicitud de Acceso a la Información Pública de fecha 18 de mayo de 2021, la administrada solicitó a la entidad lo siguiente: *“solicito por autodeterminación de la información sobre los terminales de RENIEC que accedieron a mi información personal, sea por el número de mi DNI o mi nombre y apellidos completos, a nivel nacional y en el extranjero, identificando a la empresa o institución del estado que accedió a la información y a la persona responsable de dicho terminal desde el 01 de octubre del 2014 al 01 de mayo de 2021”*.
2. Sin embargo, ante la falta de respuesta, la administrada mediante escrito de fecha 18 de junio de 2021, interpuso recurso de apelación ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante el Tribunal), contra la denegatoria ficta por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la entidad.
3. En ese contexto, el Tribunal mediante Resolución N° 1398-2021-JUS_TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 24 de junio de 2021, declaró improcedente por incompetencia el recurso de apelación interpuesto por la administrada, al haber advertido que su requerimiento no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino a un requerimiento de interés personal, que formaría parte de su derecho a la autodeterminación informativa, por lo que resuelve

Resolución Directoral N.º 2645-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

remitir copias del expediente a la DPDP para conocimiento y fines pertinentes de acuerdo a su competencia.

4. No obstante ello, mediante escrito registrado con Hoja de Trámite N.º 197385-2021MSC de fecha 20 de agosto de 2021, la administrada solicita ante la DPDP, el archivamiento del presente procedimiento administrativo, debido a que la entidad ha cumplido con entregarle la información solicitada de acuerdo a Ley; así, afirma lo siguiente: *“Por tanto, al haber satisfecho la RENIEC la información solicitada, solicito se declare la sustracción de la materia y se archiven los actuados”*.
5. Sobre el particular, se debe tener en cuenta lo que establece el artículo 197 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS (en adelante el TUO de la LPAG), respecto a las diversas formas en que pone fin a un procedimiento:

Artículo 197.- Fin del procedimiento

197.1 Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 197.4 del artículo 197, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable.

197.2 También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo.

6. Como puede verse, dentro de las formas de ponerse fin a un procedimiento es a través de una resolución que así lo declare por desistimiento o causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo, las mismas que dependerán de la naturaleza y la finalidad del procedimiento del que se trate.
7. De ese modo, considerando que el procedimiento trilateral de tutela responde a la existencia de un interés o pretensión particular que requiere ser tutelado, la solicitud expresa de que se archive el presente procedimiento por parte de quien tiene detenta ese interés es equiparable al desistimiento.
8. Respecto a ello, el numeral 200.6 del artículo 200 del TUO de la LPAG, establece que la autoridad aceptará de plano el desistimiento y declarará concluido el procedimiento, salvo que, habiéndose apersonado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento.
9. En ese sentido, en atención a la solicitud de la administrada, respecto a que se archive el presente procedimiento, antes que se notifique la resolución final que pone fin a la instancia y encontrándose legitimada, corresponde aceptar su

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el artículo 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas, de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”

Resolución Directoral N.º 2645-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

pedido y dar por concluido el presente procedimiento administrativo trilateral de tutela.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N.º 003-2013-JUS, el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS;

En cumplimiento de las funciones conferidas en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N.º 013-2017-JUS, en cuyo artículo 74, literal b) dispone que corresponde a la DPDP resolver en primera instancia las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado por [REDACTED] en consecuencia, **DECLARAR CONCLUIDO** el presente procedimiento trilateral de tutela contra el **Registro Nacional de Identificación y Estado Civil**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.

María Alejandra González Luna
Directora (e) de Protección de Datos Personales

MAGL/mm

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el artículo 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas, de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”